

**TEEM**

Tribunal Electoral  
del Estado de México

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO  
LOCAL.**

**EXPEDIENTES: JDCL/172/2018 Y  
SUS ACUMULADOS.**

**ACTORES: ROMINA JIMÉNEZ  
BÁRCENA Y OTROS.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO.**

**TERCERO INTERESADO:  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

**MAGISTRADA PONENTE: LETICIA  
VICTORIA TAVIRA.**

**SECRETARIO: CARLOS AARÓN  
AYALA GARCÍA.**



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a catorce de mayo de dos mil dieciocho.

**VISTOS** para resolver los autos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, promovidos por los siguientes ciudadanos:

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>CIUDADANOS</b>
JDCL/172/2018	ROMINA JIMÉNEZ BÁRCENA
JDCL/267/2018	MIGUEL ÁNGEL SAN JUAN ALBARRÁN ANTONIO TORRES COLINDRES SARAHÍ BERNAL CONTRERAS TANIA IVETH MUÑOZ TORRES ESTEBAN YAIR SILVA ESCALONA ISABEL SALVADOR COLÍN DÍAZ CLARA COLINDAES LÓPEZ ANTONIA NAVA JUÁREZ JAVIER ORTEGA GIL EDUARDO OROZCO VÁZQUEZ LEOBARDA ERÉNDIRA NIEVES RAMÍREZ MARÍA ANTONIA ARIZMENDI SALINAS ULISES GUTIÉRREZ FLORES JOSÉ LUIS IRINEO GÓMEZ MARIANA OLIVARES MALDONADO ELVIRA FLORES GARCÍA

**TEEM**

Tribunal Electoral  
del Estado de México



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

<p>JDCL/274/2018</p>	<p>ROSA ANITA CRUZ ROSAS CATALINA MIRIAM VALLE ALONSO LUIS ESTRADA RIVERA MARCIAL CÁRDENAS CELESTINO YANELLI GUTIÉRREZ ROJAS FORTUNATA YOLANDA RAMÍREZ CONTRERAS ROLANDO ZAPATA BARRERA EDWIN OSSIEL ROJAS ROJAS YANETH MOLINA HERNÁNDEZ LILIA ORIHUELA FLORES CRUZ GREGORIO CAMPOS MONROY AVIMAEI MARTÍNEZ CÁRDENAS MIREYA SOSA MONTAÑO ESMERALDA CASTRO MANCERA IVÁN ROJAS BOBADILLA JUAN CARLOS MOTA SAMANIEGO</p>
<p>JDCL/282/2018</p>	<p>ROGELIO RAMÓN VALDEZ RECILLA LEONARDO BAUTISTA TOGO FABIOLA DEL CARMEN MALDONADO GONZÁLEZ YOLANDA RUIZ MARTÍNEZ AUSTREBERTO QUEZADA SALAZAR J. CARMEN MALDONADO RODRÍGUEZ JUDITH VÁZQUEZ ORDOÑEZ ROSA MARÍA MORENO SAN MIGUEL ÁNGEL RUIZ VELÁZQUEZ ARNOLD ALBERTO QUINTANA GARCÍA MARÍA ALEJANDRA VILLAGÓMEZ SÁNCHEZ CLAUDIA MORENO LÓPEZ TOMÁS LÓPEZ GARCÍA OCTAVIO SÁNCHEZ RUIZ MARÍA GUADALUPE FUENTES AGUILAR MAYRA CORAL SALAZAR SÁNCHEZ</p>
<p>JDCL/288/2018</p>	<p>ROGELIO RAMÓN VALDEZ RECILLAS TOMÁS LÓPEZ GARCÍA FABIOLA DEL CARMEN MALDONADO GONZÁLEZ YOLANDA RUIZ MARTÍNEZ</p>
<p>JDCL/289/2018</p>	<p>BRISEIDA HERNÁNDEZ JAIMES SUSANA GONZÁLEZ OCAÑA NOELIA LÓPEZ ESTRADA MARICARMEN MERCADO RAMÍREZ RODOLFO ALBARRÁN GONZÁLEZ JUAN ANTONIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ SARIT CECILIA SANTANA NEVADO MARÍA ALEJANDRA COLÍN CHÁVEZ RUBÉN ROJAS RODRÍGUEZ PEDRO HERNÁNDEZ HUICOCHEA REYNA GASPAS HERNÁNDEZ NEREIDA CASTAÑEDA MENDOZA GABINO ALPIZAR MARTÍNEZ JUAN GONZÁLEZ R. MARÍA ANGÉLICA GONZÁLEZ GOROSTIETA</p>
<p>JDCL/290/2018</p>	<p>AUSTREBERTO QUEZADA SALAZAR J. CARMEN MALDONADO RODRÍGUEZ JUDITH VÁZQUEZ ORDOÑEZ ROSA MARÍA MORENO SÁNCHEZ MARÍA ALEJANDRA VILLAGÓMEZ SÁNCHEZ CLAUDIA MORENO LÓPEZ</p>

**IEEM**

Tribunal Electoral  
del Estado de México

A fin de impugnar el acuerdo IEEM/CG/105/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, denominado *"Por el que se resuelve supletoriamente respecto de la solicitud de registro de las Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentada por la Coalición Parcial denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" integrada por los Partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social"*, y



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

## RESULTANDO

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que los promoventes realizan en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en los expedientes de mérito, se advierte lo siguiente:

**1. Solicitud de registro de planillas.** El dieciséis de abril de dos mil dieciocho, la coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", por conducto de sus representantes propietarios ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México de los partidos políticos que la integran, solicitaron a dicho órgano administrativo electoral, el registro de las planillas de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos del Estado de México.

**2. Acuerdo impugnado.** El veintidós de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emitió el acuerdo IEEM/CG/105/2018, denominado *"Por el que se resuelve supletoriamente respecto de la solicitud de registro de las Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentada por la Coalición Parcial denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" integrada por los Partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social"*; del cual se desprende que en su segundo punto de acuerdo, se determinó lo siguiente:

**TEEM**

Tribunal Electoral  
del Estado de México

“... ”

**SEGUNDO.** Por las razones vertidas en el apartado de Motivación del presente Acuerdo, se niega el registro de las planillas de candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos del Estado de México, correspondientes a los municipios de Coacalco de Berriozábal, Cuautitlán Izcalli, Ixtapaluca, Lerma, El Oro, Ozumba, San Antonio la Isla, San Felipe del Progreso, San Martín de las Pirámides, Texcaltitlán, Texcalyacac, Villa de Allende, Zacualpan, Zumpahuacán y Luvianos, postulados por la Coalición “JUNTOS HERMOS HISTORIA”.

...”

## II. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**1. Presentación de las demandas.** En contra de la anterior determinación, el veintisiete de abril del año en curso, los hoy actores presentaron ante la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México, los escritos de demanda que por esta vía se analizan. Precisando que, respecto del expediente **JDCL/172/2018**, la actora promovió juicio ciudadano local, y por cuanto hace a los demás expedientes, los impetrantes instaron sus demandas, vía *per saltum*, a efecto de que fueran resueltas por la Salas Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**2. Tercero interesado.** Durante la tramitación del juicio ciudadano **JDCL/172/2018**, compareció en su calidad de tercero interesado, el Partido Acción Nacional. En los demás asuntos no se presentó tercero interesado alguno.

**III. Trámite ante la Sala Regional Toluca.** Mediante diversos oficios signados por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el dos de mayo del año en curso, fueron remitidos a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los expedientes que se formaron con motivo de la presentación de las demandas instadas por los hoy accionantes; mismos que fueron radicados por dicha Sala, bajo los

**TEEM**

Tribunal Electoral  
del Estado de México

números de expedientes **ST-JDC-351/2018, ST-JDC-352/2018, ST-JDC-356/2018, ST-JDC-357/2018, ST-JDC-363/2018 y ST-JDC-365/2018**; y resueltos el tres de mayo siguiente, ordenando su reencauzamiento, para que este órgano jurisdiccional determine lo que en Derecho proceda.

#### **IV. Substanciación ante este Tribunal Electoral.**

**1. Recepción de los expedientes.** Los días veintisiete de abril y cinco de mayo del año en curso, se recibieron en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, los expedientes formados con motivo de la presentación de las demandas que por esta vía se analizan.

**2. Registro, radicación y turno a ponencia.** Los días dos y siete de mayo del presente año, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, emitió proveídos a través de los cuales acordó el registro de los medios de impugnación en el libro de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, bajo los números de expediente **JDCL/172/2018, JDCL/267/2018, JDCL/274/2018, JDCL/282/2018, JDCL/288/2018, JDCL/289/2018 y JDCL/290/2018**; de igual forma se radicaron y fueron turnados a la ponencia de la Magistrada Leticia Victoria Tavira.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso a), 410 párrafo segundo, 446 último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado

Tribunal Electoral  
del Estado de México

de México, toda vez que se trata de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, mediante los cuales, los actores aducen que el acuerdo impugnado, viola su derecho político-electoral a ser votados, ya que el Consejo responsable negó indebidamente su registro como candidatos a un cargo de elección popular.

**SEGUNDO. Acumulación.** Del análisis de los escritos de demanda de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, identificados con las claves **JDCL/172/2018**, **JDCL/267/2018**, **JDCL/274/2018**, **JDCL/282/2018**, **JDCL/288/2018**, **JDCL/289/2018** y **JDCL/290/2018**, este órgano jurisdiccional advierte conexidad en la causa, dado que existe identidad de la autoridad señalada como responsable, esto es, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; así como también, del acto impugnado, a saber, el acuerdo IEEM/CG/105/2018, denominado *"Por el que se resuelve supletoriamente respecto de la solicitud de registro de las Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentada por la Coalición Parcial denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" integrada por los Partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social"*.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Por lo tanto, a fin de resolver de manera conjunta, pronta y expedita los citados juicios, se decreta la acumulación de los juicios **JDCL/267/2018**, **JDCL/274/2018**, **JDCL/282/2018**, **JDCL/288/2018**, **JDCL/289/2018** y **JDCL/290/2018**, al diverso **JDCL/172/2018**, por ser éste último el que se recibió en primer término ante este Tribunal Electoral, debiéndose glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente resolución a los autos de los expedientes acumulados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 431 del Código Electoral del Estado de México.

TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México**TERCERO. Improcedencia de los medios de impugnación.**

Previo al estudio de fondo de los asuntos, este tribunal se avocará al análisis de las causales de improcedencia, en razón de que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que debe hacerse de oficio, con la finalidad de dictar correctamente la sentencia que en Derecho proceda; ello, en atención al artículo 1º del Código Electoral del Estado de México, y de la jurisprudencia de rubro: **“IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO”<sup>1</sup>**.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Derivado de lo anterior, se tiene que de actualizarse alguna causal de improcedencia, se imposibilitaría efectuar el análisis de fondo del reclamo planteado por los recurrentes; motivo por el cual se procede a su análisis atendiendo al principio de exhaustividad, y a las jurisprudencias emitidas por este órgano jurisdiccional de rubros: **“CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO”<sup>2</sup>** y **“CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMA ELECTORAL”<sup>3</sup>**; esto en armonía con lo establecido por los artículos 1º, 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México.

Una vez precisado lo anterior, en estima de este órgano jurisdiccional los presentes medios de impugnación deben desecharse de plano, ya que se actualizan las causales de improcedencia previstas en los artículos 426, fracción II y 427, fracción II, ambas del Código Electoral del Estado de México; en razón de las siguientes consideraciones.

<sup>1</sup> Revalidada por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Página 21.

<sup>2</sup> Revalidada por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y tesis Relevante de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Página 12.

<sup>3</sup> Idem.

**A) Falta de firma.**

Este Tribunal Electoral advierte, que por cuanto hace a los siguientes juicios con relación a los ciudadanos y ciudadanas que se señalan, los medios de impugnación resultan improcedentes, ya que no firmaron autógrafamente su respectiva demanda.

EXPEDIENTE	CIUDADANOS
JDCL/267/2018	MARIANA OLIVARES MALDONADO
JDCL/274/2018	FORTUNATA YOLANDA RAMÍREZ CONTRERAS
JDCL/282/2018	ROGELIO RAMÓN VALDEZ RECILLA LEONARDO BAUTISTA TOGO FABIOLA DEL CARMEN MALDONADO GONZÁLEZ YOLANDA RUIZ MARTÍNEZ AUSTREBERTO QUEZADA SALAZAR J. CARMEN MALDONADO RODRÍGUEZ JUDITH VÁZQUEZ ORDOÑEZ ROSA MARÍA MORENO SAN MIGUEL ÁNGEL RUIZ VELÁZQUEZ ARNOLD ALBERTO QUINTANA GARCÍA MARÍA ALEJANDRA VILLAGÓMEZ SÁNCHEZ CLAUDIA MORENO LÓPEZ TOMÁS LÓPEZ GARCÍA OCTAVIO SÁNCHEZ RUIZ



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

El artículo 419, fracción VII del Código Electoral del Estado de México, establece que los medios de impugnación, dentro de los que se encuentra incluido el juicio ciudadano local, **deben promoverse mediante escrito, que contenga, entre otros requisitos, el nombre y firma autógrafa del promovente.**

Por su parte, el artículo 426, fracción II del referido cuerpo normativo señala que los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano, cuando entre otros supuestos, **no estén firmados autógrafamente por quien los promueva.**

La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa reviste el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del promovente, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o




TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso mediante el que se insta el medio de impugnación. De ahí que, la firma autógrafa constituya un elemento esencial de validez del medio de defensa que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Por tanto, ante el incumplimiento de hacer constar la firma autógrafa del promovente en su escrito de demanda, el Código Electoral Local dispone la improcedencia del medio de impugnación, debido a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del enjuiciante, en el sentido de querer ejercer el derecho público de acción.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

En el presente caso, es de resaltar que del análisis integral de los escritos de demanda mediante los cuales los actores instan los juicios de mérito, no se advierte que los ciudadanos y ciudadanas MARIANA OLIVARES MALDONADO<sup>4</sup>, FORTUNATA YOLANDA RAMÍREZ CONTRERAS<sup>5</sup>, ROGELIO RAMÓN VALDEZ RECILLA, LEONARDO BAUTISTA TOGO, FABIOLA DEL CARMEN MALDONADO GONZÁLEZ, YOLANDA RUIZ MARTÍNEZ, AUSTREBERTO QUEZADA SALAZAR, J. CARMEN MALDONADO RODRÍGUEZ, JUDITH VÁZQUEZ ORDOÑEZ, ROSA MARÍA MORENO SAN, MIGUEL ÁNGEL RUÍZ VELÁZQUEZ, ARNOLD ALBERTO QUINTANA GARCÍA, MARÍA ALEJANDRA VILLAGÓMEZ SÁNCHEZ, CLAUDIA MORENO LÓPEZ, TOMÁS LÓPEZ GARCÍA y OCTAVIO SÁNCHEZ RUÍZ<sup>6</sup>, hubieran asentado sus firmas autógrafas en sus respectivas demandas, como signo inequívoco de exteriorización de su voluntad de querer ejercer el derecho público de acción.

<sup>4</sup> Por cuanto hace al expediente JDCL/267/2018.

<sup>5</sup> Por cuanto hace al expediente JDCL/274/2018.

<sup>6</sup> Por cuanto hace al expediente JDCL/282/2018.

TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

Por otra parte, tampoco existe constancia de que el resto de los promoventes que suscriben las demandas sean representantes o apoderados legales de los referidos ciudadanos.

De ahí que, por cuanto hace a dichos ciudadanos y ciudadanas, en relación con sus respectivas demandas, se actualiza la causal de improcedencia en análisis, y por ende, deban desecharse de plano.

### **B) Sin materia por cambio de situación jurídica.**

En concepto de este órgano jurisdiccional también deben desecharse de plano los presentes medios de impugnación, ya que han quedado sin materia, porque se ha dado un cambio de situación jurídica, tal y como a continuación, se hace evidente.

El artículo 427, fracción II del Código Electoral del Estado de México dispone, que procede el sobreseimiento de un medio de impugnación, cuando la autoridad modifique o revoque el acto o resolución impugnada, de tal manera que quede sin materia.

Como se desprende de dicho dispositivo legal, éste contiene implícitamente una causa de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral, que se actualiza cuando quedan totalmente sin materia<sup>7</sup>.

Ahora bien, la causal de improcedencia citada se actualiza cuando por un cambio de situación jurídica en el medio de impugnación, se modifican irremediabilmente las violaciones reclamadas, y de emitirse una decisión al respecto, se estaría afectando la nueva situación jurídica generada por un acto posterior.

<sup>7</sup> Véase Jurisprudencia 34/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA". Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia “**CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. REGLA GENERAL**”<sup>8</sup>, se sustenta que para que opere un cambio de situación jurídica, se requiere que se reúnan los requisitos siguientes: i) Que el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio; ii) Que con posterioridad a la presentación de la demanda, se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el actor por virtud del acto reclamado; iii) Que no pueda decidirse sobre la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado, sin afectar la nueva situación jurídica, por ende, deben considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el medio de impugnación; y iv) Que haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el medio de impugnación y la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto reclamado resulte o no inconstitucional o ilegal.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

En el caso, los juicios ciudadanos son **improcedentes**, en virtud de que la situación jurídica relacionada con la supuesta vulneración al derecho político-electoral de ser votados de los impetrantes, que en su estima les ocasiona el acuerdo IEEM/CG/105/2018, **ha quedado superada, ya que ha dejado de existir.**

Esto es así, en razón de lo siguiente:

En primer término, cabe recordar que el dieciséis de abril de dos mil dieciocho, la coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, por conducto de sus representantes propietarios ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México de los partidos políticos que la integran, solicitaron al referido órgano administrativo

<sup>8</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Diciembre de 1996, Tesis 2ª. CXI/96, Página 219, de la Novena Época.

I E E M

Tribunal Electoral  
del Estado de México

electoral, el registro de las planillas de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos del Estado de México.

Con motivo de dicha solicitud, el veintidós de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emitió el acuerdo impugnado, y del cual se desprende, que por lo que respecta, entre otros municipios, al de Cuautitlán Izcalli, El Oro, Texcaltitlán, Texcalyacac y San Antonio la Isla, **se determinó negarles el registro a las planillas postuladas en dichos municipios**, ya que diversos candidatos no cumplían con uno o varios de los requisitos señalados en el artículo 252 del Código Electoral del Estado de México.

En razón de lo anterior, es que los hoy accionantes a través de sus respectivas demandas, plantean argumentos tendentes a revocar la determinación señalada en el párrafo que antecede, pues en su estima, deviene ilegal; lo que les ocasiona una vulneración a su derecho político-electoral de ser votados, ya que no les permite participar en el presente proceso electoral a desarrollarse en los municipios de Cuautitlán Izcalli, El Oro, Texcaltitlán, Texcalyacac y San Antonio la Isla, como integrantes de las planillas de candidatos postulados por la coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA".

Sin embargo, es un hecho notorio que la referida coalición también contravirtió el acuerdo que los hoy accionantes cuestionan, a través del recurso de apelación identificado con la clave **RA/41/2018<sup>9</sup>**.

Al respecto, el aludido medio de impugnación fue resuelto por esta autoridad jurisdiccional, el catorce de mayo de dos mil dieciocho, en el sentido de **revocar** el acuerdo IEEM/CG/105/2018, denominado "*Por el que se resuelve supletoriamente respecto de la solicitud de registro de las Planillas de Candidaturas a integrantes de*

<sup>9</sup> Lo cual se invoca en términos de lo dispuesto por el artículo 441 del Código Electoral del Estado de México.

TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentada por la Coalición Parcial denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" integrada por los Partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social", por cuanto hace a su resolutive segundo; en razón de que, la determinación del Instituto Electoral local referente a negar el registro de catorce planillas bajo el argumento de que incumplieron algunos de los requisitos establecidos en el artículo 252 del Código Electoral del Estado de México, **no es conforme a derecho** dado que en primer lugar, los requisitos que se consideraron omitidos, contrario a lo razonado por la responsable sí fueron cumplidos, como lo es el caso de la manifestación de selección de candidatura conforme a los estatutos, y en otros, las exigencias son dispensables (declaratoria de aceptación de la candidatura y la solicitud de registro individual de los candidatos) o subsanables (constancia en la que se acredite estar inscrito en la lista nominal de electores y copia de la credencial para votar), **de modo que en ninguna de las cinco hipótesis en las que se basó la negativa del registro, era procedente ésta.** Además de ello, la autoridad responsable adoptó la incorrecta determinación de hacer extensivos los efectos del incumplimiento de los requisitos a la totalidad de la planilla, restringiendo con ello el derecho de ser votado de aquellos ciudadanos que sí cumplieron a cabalidad con las exigencias de la norma, dejando de lado que en el caso extremo de que el incumplimiento sea determinante y produzca la negativa del registro, éste solo debe irradiar en los derechos de quienes no satisfacen las exigencias de elegibilidad, más no en los de los ciudadanos que sí los colmaron.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

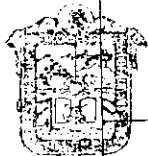
En ese contexto, y a efecto de clarificar la improcedencia por cambio de situación jurídica de estos juicios ciudadanos, resulta oportuno insertar el siguiente cuadro, en el cual se señala el cargo de la candidatura que en estima de la autoridad responsable no cumplió con al menos un requisito de los contemplados en el artículo 252 del Código Electoral del Estado de México, en la solicitud de registro

IEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

presentada por la coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA"; así como el o los respectivos requisitos faltantes en dicha solicitud, y la determinación adoptada por este órgano jurisdiccional al resolver el recurso de apelación RA/41/2018.

Cuautitlán Izcalli		
CARGO	REQUISITO FALTANTE SEGÚN ACUERDO IEEM/CG/105/2018	EFFECTO EN LA SENTENCIA DEL EXPEDIENTE RA/41/2018
Síndico propietario 2	Constancia con la que acredite estar inscrito en la Lista Nominal de Electores.	Se otorgue el registro de la planilla de candidatos en el municipio de <b>Cuautitlán Izcalli</b> , y únicamente se allegue de las constancias con las que acredite estar inscrito en la lista nominal de electores del segundo síndico propietario, segundo síndico suplente, segundo regidor propietario, tercera regidora propietaria. Así como de la copia simple de la credencial para votar del segundo síndico suplente y quinta regidora suplente. Ello para el efecto del cumplimiento del requisito de elegibilidad de estos candidatos y en caso de incumplimiento solicitar a la coalición la sustitución correspondiente.  Requisitos cumplidos y dispensables: Manifestación de selección de candidatura conforme a los Estatutos, declaratoria de aceptación de la candidatura y solicitud de registro individual de los candidatos.
Regidor propietario 2	Constancia con la que acredite estar inscrito en la Lista Nominal de Electores.	
Regidora propietaria 3	Constancia con la que acredite estar inscrito en la Lista Nominal de Electores	
Síndico suplente 2	a) Prestar la solicitud de registro; b) Declaratoria de aceptación de la candidatura; c) Copia de la credencial para votar con Fotografía; d) Constancia con la que acredite estar inscrito en la Lista Nominal de Electores; e) Manifestación de selección de candidatura conforme a los estatutos del partido	
Regidora suplente 5	Copia de la credencial para votar con Fotografía	



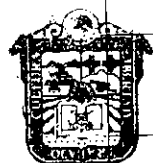
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

El Oro		
CARGO	REQUISITO FALTANTE SEGÚN ACUERDO IEEM/CG/105/2018	EFFECTO EN LA SENTENCIA DEL EXPEDIENTE RA/41/2018
Presidente propietario	Constancia con la que acredite estar inscrito en la Lista Nominal de Electores	Se otorgue el registro de la planilla de candidatos en el municipio de <b>El Oro</b> , y únicamente se allegue de las constancias con las que acredite estar inscrito en la lista nominal de electores presidente propietario, primer síndico propietario y primer síndico suplente. Así como de la copia simple de la credencial para votar del primer síndico propietario y
Síndica propietaria 1	a) Prestar la solicitud de registro; b) Declaratoria de aceptación de la candidatura; c) Copia de la credencial para votar con Fotografía; d) Constancia con la que	

**TEEM**

Tribunal Electoral  
del Estado de México

	acredite estar inscrito en la Lista Nominal de Electores; e)Manifestación de selección de candidatura conforme a los estatutos del partido	<p>primer síndico suplente. Ello para el efecto del cumplimiento del requisito de elegibilidad de estos candidatos y en caso de incumplimiento solicitar a la coalición la sustitución correspondiente.</p> <p>Requisitos cumplidos y dispensables: Manifestación de selección de candidatura conforme a los Estatutos, declaratoria de aceptación de la candidatura y solicitud de registro individual de los candidatos.</p>
Síndica suplente 1	<p>a)Prestar la solicitud de registro;</p> <p>b)Declaratoria de aceptación de la candidatura;</p> <p>c)Copia de la credencial para votar con Fotografía;</p> <p>d)Constancia con la que acredite estar inscrito en la Lista Nominal de Electores;</p> <p>e)Manifestación de selección de candidatura conforme a los estatutos del partido</p>	
Regidor propietario 5	La declaratoria de aceptación de la candidatura	



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

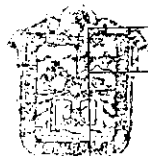
Texcaltitlán		
CARGO	REQUISITO FALTANTE SEGÚN ACUERDO IEEM/CG/105/2018	EFEECTO EN LA SENTENCIA DEL EXPEDIENTE RA/41/2018
Síndico propietario 1	<p>a)Prestar la solicitud de registro;</p> <p>b)Declaratoria de aceptación de la candidatura;</p> <p>c)Copia de la credencial para votar con Fotografía;</p> <p>d)Constancia con la que acredite estar inscrito en la Lista Nominal de Electores;</p> <p>e)Manifestación de selección de candidatura conforme a los estatutos del partido</p>	<p>Se otorgue el registro de la planilla de candidatos en el municipio de <b>Texcaltitlán</b>, y únicamente se allegue de las constancias con las que acredite estar inscrito en la lista nominal de electores del primer síndico propietario, segundo regidor propietario, tercer regidor propietario y quinto regidor propietario. Así como de la copia simple de la credencial para votar del primer síndico propietario, segundo regidor propietario, y quinto regidor propietario. Ello para el efecto del cumplimiento del requisito de elegibilidad de estos candidatos y en caso de incumplimiento solicitar a la coalición la sustitución correspondiente.</p> <p>Requisitos cumplidos y dispensables: Manifestación de selección de candidatura conforme a los Estatutos, declaratoria de aceptación de la candidatura y solicitud de registro individual de los candidatos.</p>
Regidor propietario 1	Presentar la solicitud de registro.	
Regidor propietario 2	<p>a)Prestar la solicitud de registro;</p> <p>b)Declaratoria de aceptación de la candidatura;</p> <p>c)Copia de la credencial para votar con Fotografía;</p> <p>d)Constancia con la que acredite estar inscrito en la Lista Nominal de Electores;</p> <p>e)Manifestación de selección de candidatura conforme a los estatutos del partido</p>	
Regidora propietaria 3	Constancia con la que acredite estar inscrito en la Lista Nominal de Electores.	

**IEEM**

Tribunal Electoral  
del Estado de México

Regidora propietaria 5	<p>a) Prestar la solicitud de registro;</p> <p>b) Declaratoria de aceptación de la candidatura;</p> <p>c) Copia de la credencial para votar con Fotografía;</p> <p>d) Constancia con la que acredite estar inscrito en la Lista Nominal de Electores;</p> <p>e) Manifestación de selección de candidatura conforme a los estatutos del partido</p>	
---------------------------	--	--

Texcalyacac		
CARGO	REQUISITO FALTANTE SEGÚN ACUERDO IEEM/CG/105/2018	EFECTO EN LA SENTENCIA DEL EXPEDIENTE RA/41/2018
Omisión de pronunciamiento por parte del Consejo General responsable	Omisión de pronunciamiento por parte del Consejo General responsable	Se pronuncie respecto a la procedencia o improcedencia de la planilla de candidatos del municipio de <b>Texcalyacac</b> , Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

San Antonio la Isla		
CARGO	REQUISITO FALTANTE SEGÚN ACUERDO IEEM/CG/105/2018	EFECTO EN LA SENTENCIA DEL EXPEDIENTE RA/41/2018
Regidora propietaria 2	<p>a) Prestar la solicitud de registro;</p> <p>b) Declaratoria de aceptación de la candidatura;</p> <p>c) Copia de la credencial para votar con Fotografía;</p> <p>d) Constancia con la que acredite estar inscrito en la Lista Nominal de Electores;</p> <p>e) Manifestación de selección de candidatura conforme a los estatutos del partido</p>	<p>Se otorgue el registro de la planilla de candidatos en el municipio de <b>San Antonio la Isla</b>, y únicamente se allegue de las constancias con las que acredite estar inscrito en la lista nominal de electores del segundo regidor propietario, quinto regidor propietario y sexto regidor propietario. Así como de la copia simple de la credencial para votar del segundo regidor propietario, quinto regidor propietario y sexto regidor propietario. Ello para el efecto del cumplimiento del requisito de elegibilidad de estos candidatos y en caso de incumplimiento solicitar a la coalición la sustitución correspondiente.</p> <p>Requisitos cumplidos y dispensables: Manifestación de selección de candidatura conforme a los Estatutos, declaratoria de aceptación de la candidatura y solicitud de registro individual de los candidatos.</p>
Regidor propietario 5	<p>a) Prestar la solicitud de registro;</p> <p>b) Declaratoria de aceptación de la candidatura;</p> <p>c) Copia de la credencial para votar con Fotografía;</p> <p>d) Constancia con la que acredite estar inscrito en la Lista Nominal de Electores;</p> <p>e) Manifestación de selección de candidatura conforme a los estatutos del partido</p>	
Regidor propietario 6	<p>a) Prestar la solicitud de registro;</p> <p>b) Declaratoria de aceptación de la candidatura;</p> <p>c) Copia de la credencial para votar con Fotografía;</p> <p>d) Constancia con la que acredite estar inscrito en la Lista Nominal de Electores;</p>	



**TEEM**

Tribunal Electoral  
del Estado de México

	e)Manifestación de selección de candidatura conforme a los estatutos del partido	
--	--	--

Como se desprende de lo anterior, existe un cambio de situación jurídica que provoca la improcedencia de los medios de impugnación que se resuelven; ya que el sustento de la autoridad administrativa electoral local para negar el registro de las planillas en cuestión, **ha sido revocado por un mandamiento judicial, por lo que ha dejado de existir el acto reclamado**; esto es, mediante el acuerdo impugnado se negaba el registro de las planillas en cuestión; empero, mediante la resolución emitida en el recurso de apelación **RA/41/2018**, se ordena otorgar el registro a dichas planillas; y por lo que hace al municipio de Texcalyacac, se ordena se pronuncie la responsable respecto a la procedencia o improcedencia de la planilla.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO

Aunado a lo anterior, porque, lo que aquí se resolviera, de ser el caso de estudiar el fondo de los asuntos, no podría afectar la nueva situación jurídica derivada de la sentencia emitida por esta autoridad en dicho recurso de apelación.

Por tanto, lo resuelto por este órgano jurisdiccional en el recurso de apelación **RA/41/2018**, **ha dejado sin materia los medios de impugnación, por suscitarse un cambio de situación jurídica**; ya que fue revocado el acto reclamado, en la parte conducente; por lo que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México se encuentra vinculado a emitir un nuevo acuerdo, para lo cual deberá atender a los parámetros que se señalaron en el fallo de referencia, respecto de las solicitudes de registros en las planillas de candidatos correspondientes a los municipios de Cuautitlán Izcalli, El Oro, Texcaltitlán, Texcalyacac y San Antonio la Isla, postuladas por la coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA". Circunstancia que, de

TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

ser el caso, puede ser objeto de impugnación, por quienes se consideren afectados.

Consecuentemente, con fundamento en lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 426, del Código Electoral del Estado de México, en relación con la fracción II, de dicho numeral, y con la diversa fracción II, del artículo 427, del ordenamiento legal en cita; lo procedente es decretar la improcedencia de los medios de impugnación y, por ende, desecharlos de plano.



Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se decreta la **acumulación** de los juicios JDCL/267/2018, JDCL/274/2018, JDCL/282/2018, JDCL/288/2018, JDCL/289/2018 y JDCL/290/2018, al diverso JDCL/172/2018; por tanto, glósese copia certificada de los puntos resolutive del presente fallo a los autos de los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.** Se **desechan de plano** los medios de impugnación en términos del considerando tercero de la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE**, la presente resolución a las partes en términos de ley; por oficio a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; además fíjese copia íntegra de la misma en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Del mismo modo, publíquese el presente fallo en la página web de este Tribunal Electoral. Y en su oportunidad, archívense los expedientes como total y definitivamente concluidos.

**TEEM**

Tribunal Electoral  
del Estado de México

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el **catorce de mayo de dos mil dieciocho**, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal. Siendo ponente la cuarta de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

  
**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

  
**RAFAEL GERARDO GARCÍA**  
**RUÍZ**  
MAGISTRADO

  
**JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**  
MAGISTRADO

  
**LETICIA VICTORIA TAVIRA**  
MAGISTRADA

  
**RAÚL FLORES BERNAL**  
MAGISTRADO

  
**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**